



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 409-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Sentencia

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Oscar Damián Paredes Cevallos, director provincial de Tungurahua, del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5 en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-137-31-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2022, por la cual se inadmitió la impugnación presentada por el recurrente en contra del Oficio Nro. 0017-JPET-JP-CNE.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso interpuesto, en virtud que la organización política, no efectuó la inscripción de candidaturas en línea, ni acreditó la falta de conectividad en el sistema.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre de 2022.- Las 17h53.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A) Oficio Nro. CNE-SG-2022-5689-OF, de 08 de diciembre de 2022, suscrito por el magister Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una (01) foja y en calidad de anexos treinta y cinco (35) fojas, ingresado en este Tribunal el 8 de diciembre de 2022.
- B) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2060-O, de 09 de diciembre de 2022, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (S), el 04 de noviembre de 2022, “*se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal contencioso Electoral: seretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección de correo electrónico: quillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: “recurso Subjetivo Tungurahua RC5” que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF”.* (fs.11)

De la revisión de los documentos, se verifica que corresponde a un escrito presentado por el señor Oscar Damián Paredes Cevallos, en calidad de director provincial y representante legal del “**MOVIMIENTO DE LA REVOLUCIÓN CIUDADANA LISTA 5 DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA**”, respecto a la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-137-31-10-2022.



2. De **Acta de Sorteo No. 186-05-11-2022-SG**, de 05 de noviembre de 2022; así como, de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (S), consta que, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **409-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10-11)
3. Auto dictado el 23 de noviembre de 2022, a las 12h56, por el juez sustanciador de la causa. (fs. 12-13)
4. Escrito y documentación enviados vía electrónica el 25 de noviembre de 2022, desde el correo guillermogonzalez333@yahoo.com, al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec. (fs. 19-22)
5. Mediante oficio Nro. CNE-SG-2022-5349-OF, ingresado a este Tribunal, el 25 de noviembre de 2022, a las 13h38; el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite la documentación solicitada en auto de 23 de noviembre de 2022, a las 12h56. (fs. 67)
6. Auto de admisión dictado el 07 de diciembre de 2022, a las 08h36 (fs. 69-70 vta.)
7. Oficio Nro. CNE-SG-2022-5689-OF, de 08 de diciembre de 2022, suscrito por el magister Santiago Vallejo Vásquez, por el cual remite la documentación solicitada en auto de 07 de diciembre de 2022.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

8. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...*”
9. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:



“2.- Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”

10. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere, entonces, que la presente causa se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
11. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Oscar Damián Paredes Cevallos, en calidad de director provincial y representante legal del *Movimiento de la Revolución Ciudadana*, Lista 5, de la provincia de Tungurahua, en contra de la Resolución PLE-CNE-137-31-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2022, por la cual se resolvió:

“Artículo Único.- INADMITIR la impugnación presentada por el señor Oscar Damián Paredes Cevallos, en calidad Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua; en contra del Oficio Nro. 0017-JPET-JP-CNE, de 15 de octubre 2022, emitido por la Secretaria de la Junta Provincia Electoral de Tungurahua, por los fundamentos de hecho y de derecho y de derecho analizados en el informe Nro. 334-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022; toda vez que, no existe un acto administrativo recurrido, inobservando lo dispuesto en los artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

2.2. De la legitimación activa

12. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.
13. De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:



“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

- 14.** En la presente causa, comparece el señor Oscar Damián Paredes Cevallos, en calidad de director provincial y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua, calidad que se encuentra justificada con la copia del Memorando Nro. CNE-UPSGT-2022-0587-M, que obra a fojas 20 del expediente; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

- 15.** De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”*.
- 16.** De la revisión del expediente, consta que la Resolución PLE-CNE-137-31-10-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2022, fue notificada al recurrente el 01 de noviembre de 2022 (fojas 108); en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 04 de noviembre de 2022, como consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 11; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.
- 17.** Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

- 18.** El recurrente fundamenta su recurso en los siguientes términos:

“Debido a las fallas graves del sistema informático implementado por el Consejo Nacional Electoral, el Movimiento de la Revolución Ciudadana lista 5, realiza las inscripciones de sus listas de candidatos a la Alcaldía del cantón Quero; concejalías Urbana y Rural del cantón Ambato, las Juntas Parroquiales de Quisapincha, Picaihua del cantón Ambato para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, de manera física el 20 de



septiembre del 2022, a las 17h55, es decir dentro del plazo legal establecido para ello.

Esto se realiza principalmente debido a que el sistema arrojaba observaciones y no permitió subir los formularios de las inscripciones de las candidaturas antes mencionadas, a pesar que se utilizó para este procedimiento las propias instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y sus computadoras; siendo nuestras compañeras delegadas del movimiento **MARÍA GEORGINA MANOBANDA MANOBANDA** portadora de la cédula de ciudadanía número 1802970473 y **ÁNGELA ELIZABETH TOAPANTA TUAZA** portadora de la cédula de ciudadanía número 1803090859, intentaron inscribir las candidaturas desde las 16h00 con el asesoramiento de la Ing. Gabriela León responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas, la Ab. Lourdes Aldas y del Ing. en sistemas de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, los mismos que fueron testigos directos de que el sistema no permitió inscribir las candidaturas en línea a través del portal web institucional. Por este motivo y debido a la inminencia de la finalización del plazo establecido para ello, de conformidad con lo que permite la normativa vigente se entregó la documentación física respectiva conforme se desprende de la razón de presentación de estos documentos.

Mediante oficio No. 0017-JPET-JP-CNE de 15 de octubre del 2022, se nos comunica la siguiente decisión de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, "(...) Por lo expuesto conforme al con Memorando Nro. CNE CNSIPTE-2022-1102-M se certifica que, **EL SISTEMA DE INSCRIPCIÓN CANDIDATOS SIC REPORTO UN FUNCIONAMIENTO EFICIENTE**, tal como se ha sustentado mediante el 'Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos', en razón de aquello **NO** es posible que se permita subir la documentación, puesto que se debió realizar en el tiempo pertinente, además conforme al Art. 6 Del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, la inscripción se debía realizar del sistema (sic) el procedimiento de inscripción y calificación de candidaturas, debe contar con el actuar previo de presentar la candidatura, a través del sistema, paso que fue puesto en conocimiento a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas y alianzas, mediante capacitaciones y asistencia técnica por parte de la delegación del Consejo Nacional Electoral. Garantizando los derechos, y principios de certeza, eficacia, eficiencia, **NO SE PUEDE SUBIR** la documentación del Movimiento Político de la Revolución Ciudadana lista5, Candidaturas de la Alcaldía del Cantón Quero; las Concejalías (Sic) Urbana y Rural del Cantón Ambato; las Juntas Parroquiales de Quisapincha, Picaihua del Cantón Ambato del proceso de **ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2023**".

Dentro del plazo legal para ello se interpuso recurso de impugnación a dicha Resolución motivando este reclamo en las falencias de hecho y derecho existentes, de manera especial por la falta de motivación ya que esta decisión carece de todos los requisitos de forma y de fondo en relación a la inscripción e (sic) candidaturas en un proceso electoral.

En atención a la Impugnación planteada, la Resolución recurrida plantea los siguientes argumentos (se transcriben los textos pertinentes):

Revisado el expediente, se desprende que el peticionario, en su escrito impugna el oficio Nro. 0017-JPET-JP-CNE de 15 de octubre del 2022, mediante el cual la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, indica que no es posible, subir la documentación correspondiente a las dignidades de Alcalde del Cantón Quero; Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Ambato; Juntas Parroquiales de



Quisapincha y Picaihua del Cantón Ambato, auspiciadas por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, porque el tiempo de inscribir concluyó; y, por tal razón no procede dicha petición.

En el oficio antes citado la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, atiende lo manifestado por el peticionario, e indica que no se presentaron inconsistencias en el sistema de inscripción, para lo cual, pone en conocimiento el "Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos", de la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales del Consejo Nacional Electoral, mismo que manifiesta que el sistema informático reportó un funcionamiento eficiente; y, que por parte de la Delegación Provincial de Tungurahua, se capacitó a cada una de las organizaciones políticas respecto al proceso de inscripción de candidaturas 2023.

A fin de continuar con el presente análisis, conviene indicar que, ordenamiento jurídico (sic) ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad determinado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Asimismo, es menester hacer referencia al artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente establece: "(...) De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. (...)", normativa que mantiene concordancia con el artículo 239, que señala: "Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...)".

En el mismo sentido, el artículo 243 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. (...)".

Es decir, de lo antes señalado se desprende que, el recurso de impugnación procede respecto de las resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales, no obstante, de la revisión del expediente, y del escrito de impugnación presentado, no se determina el acto administrativo recurrido por parte del señor Oscar Damián Paredes Cevallos, sino que se impugna un oficio, como se ha detallado anteriormente.

Bajo estas consideraciones, resulta inoficioso realizar un mayor análisis de la referida impugnación ya que inobserva la normativa antes referida, puesto que el Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua no recurre de un acto administrativo, conforme manda la ley";

(...) con informe Nro. 334-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1439-M de 30 de octubre de 2022, da a conocer: "RECOMENDACIONES: En consideración



de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el peticionario, así como en estricta observancia de la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: INADMITIR la impugnación presentada por el señor Oscar Damián Paredes Cevallos, en calidad de Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua; en contra del oficio Nro. 0017-JPET-JP-CNE, de 15 de octubre 2022, emitido por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; **toda vez que, no existe un acto administrativo recurrido**, inobservando lo dispuesto en los artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. NOTIFICAR con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante; y, a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”

(resaltados fuera de texto original)

4.2 ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCION RECURRIDA

Es por lo tanto un único argumento el que utiliza el Consejo Nacional Electoral para "Inadmitir" la impugnación presentada, dicho argumento consiste en afirmar que **"no existe un acto administrativo recurrido"**.

Es necesario recordar que la impugnación propuesta al Consejo Nacional Electoral estableció desde un inicio que la misma se realizó en contra de la decisión NO CALIFICAR las listas de candidatos presentadas ante este organismo electoral, decisión que ha sido comunicada mediante el oficio suscrito por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, a este respecto Código Orgánico Administrativo establece que:

“Artículo 98.- Acto administrativo.-Acta administrativo es la declaración unilateral de voluntad efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”.

Del análisis de esta norma en relación al acto impugnado encontramos que:

- **Declaración unilateral de voluntad, efectuada administrativa;** Efectivamente el oficio recoge la voluntad del organismo electoral desconcentrado de negar la inscripción de listas de candidatos, decisión que se ha realizado en ejercicio de la función administrativa respectiva;
- **que produce efectos jurídicos individuales o generales;** Produce el efecto jurídico por el cual la Junta Provincial Electoral ha NEGADO la calificación de las candidaturas presentadas;
- **Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;** Esta decisión se ha expedido y/o comunicado mediante el Oficio suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua que consta del expediente



Consecuentemente, existe un acto administrativo, no esta (sic) por demás recordar que los actos decisorios de las entidades públicas se comunican mediante oficios, lo que no implica de manera alguna que cuando se recurre de los mismos se esté recurriendo del oficio, se recurre de la decisión constante en ese documento y el afirmar que se ha impugnado un oficio, únicamente denota la ignorancia o falta de atención de los funcionarios que han elaborado los informes que posteriormente han sido acogidos por el Consejo Nacional Electoral para adoptar su decisión.

Finalmente es necesario considerar que el Consejo Nacional Electoral ni siquiera se ha dado el trabajo de revisar los documentos anexados al expediente y considerar por lo tanto los argumentos planteados en el recurso de Impugnación, muestra clara de que la Resolución carece de motivación ya que no existe tan solo una línea de argumentación en la que el organismo electoral analice, menos aún se pronuncie sobre los argumentos del Recurso que les fue planteado.

(...)

6.- Pretensión Concreta

La pretensión concreta al formular el presente Recurso es que se deje sin efecto la RESOLUCIÓN PLE-CNE-137-31-10-2022 y que se disponga a los organismos electorales se proceda con la aceptación y calificación de nuestras listas de candidatos cuya inscripción ha sido negada sin fundamento alguno correspondientes al Movimiento Político de la Revolución Ciudadana lista 5 de Tungurahua para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 para:

- Alcaldía del cantón Quero;
- Concejalías Urbana y Rural del cantón Ambato;
- Juntas Parroquiales de Quisapincha, Picaihua del cantón Ambato”

Anuncia como prueba:

- Oficio con el que se entregaron los documentos de inscripción de candidaturas (oficio de 20 de septiembre de 2022 entregado a las 17h55.
- Declaración de las señoras **MARÍA GEORGINA MANOBANDA MANOBANDA** portadora de la cédula de ciudadanía número 1802970473 y **ÁNGELA ELIZABETH TOAPANTA TUAZA** portadora de la cédula de ciudadanía número 1803090859.

Quienes declararan respecto de las fallas en el sistema que impidieron subir al sistema la información y obligaron a la entrega física de los documentos, para lo cual el señor juez sustanciador se servirá determinar día y hora en el que las testigos brinden su testimonio.

3.2. Análisis jurídico del caso

19. Al pleno del Tribunal Contencioso Electoral una vez examinados los cargos expuestos por el recurrente, formula el siguiente problema jurídico **¿Se vulneró el derecho de participación en relación al proceso de inscripción de candidaturas de Alcalde del cantón Quero; concejales Urbanos y Rurales del cantón Ambato, Vocales de Juntas Parroquiales**



de Quisapincha, Picaihua del cantón Ambato, del Movimiento de la Revolución Ciudadana, Lista 5?

20. A efecto de resolver el problema jurídico planteado, este órgano jurisdiccional efectúa el correspondiente análisis, en los siguientes términos:
21. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022, convocó al proceso electoral del 5 de febrero de 2023, a fin de renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales; concejales urbanos y rurales; vocales a las juntas parroquiales; así como para elegir, mediante sufragio universal, a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
22. Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial ya los cuales deben ceñirse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas, tales como la convocatoria a elecciones; los procesos de democracia interna para la selección y designación de candidatos de elección popular; la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de dichas candidaturas; el inicio de campaña electoral y las subsecuentes etapas que devienen del proceso electoral.
23. La presente causa deriva de la negativa de la Junta Provincial Electoral del Tungurahua de subir la documentación del Movimiento Político de la Revolución Ciudadana lista 5, correspondiente a las candidaturas de la Alcaldía del cantón Quero; concejalías Urbana y Rural del cantón Ambato, las Juntas Parroquiales de Quisapincha, Picaihua del cantón Ambato, para el proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2023", que fue notificada mediante Oficio No. 0017-JPET-JP-CNE, de 15 de octubre de 2022 (fojas 81 a 86), suscrito por la abogada Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, al considerar el organismo electoral que, no era posible atender lo solicitado por el hoy recurrente, puesto que la inscripción de las candidaturas debió realizarse en el tiempo pertinente, al través del sistema de inscripción de candidaturas SIC, conforme lo previsto en el artículo 6 del reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular.
24. En conocimiento del oficio referido, el director provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua interpuso



recurso de impugnación, para ante el Consejo Nacional Electoral, el 27 de octubre de 2022 (fs. 77); y, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-137-31-10-2022 (fojas 101-105 vta.), inadmitió la impugnación presentada.

La inscripción de candidatos a cargos de elección popular

25. La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, constituye -indudablemente- la expresión del ejercicio de los derechos políticos, identificados en el artículo 61 del texto constitucional ecuatoriano, como derechos de participación.
26. Nuestro ordenamiento jurídico, en la actualidad, advierte un profuso desarrollo del derecho de participación política, que -como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- *“supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las que se ejerce el poder son desempeñadas por personas elegidas en elecciones libres y auténticas”*¹.
27. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, y -principalmente- por parte de las organizaciones políticas (partidos, movimientos y alianzas políticas) que auspician las candidaturas a cargos de elección popular.
28. De la revisión de las piezas procesales constan los siguientes documentos:

1. Oficio s/n de 20 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Oscar Damián Paredes Cevallos, en calidad de director provincial y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, recibido por la Junta Provincial de Tungurahua, el 20 de septiembre de 2022 a las 17h55. (fs. 35) documento en el que indica:

*“Por medio de la presente, **SOLICITO** a su autoridad que se recepte las candidaturas a la alcaldía del cantón Quero, las Concejalías Urbanas y Rural, las Juntas Parroquiales de Juna Benigno Vela, Quisapincha, Atahualpa, Totoras, Picaihua del cantón Ambato, pertenecientes al **MOVIMIENTO REVOLUCIÓN CIUDADANA LISTA 5.***

El motivo de nuestro pedido, es por que (sic) el sistema no permite subir la información requerida para las respectivas inscripciones por el sistema.

Encontrándonos dentro de los plazos establecidos para las inscripciones, por tal motivo presentamos documento físicos para que se legalice las

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Informa Anual 2002; Cuba; párr. 11



inscripciones de las candidaturas anteriormente mencionada (sic), de nuestro movimiento.”

29. Sin embargo, en el expediente administrativo remitido a este Tribunal, no existe constancia de que el director provincial de Tungurahua, del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, haya adjuntado los “documentos físicos para que se legalice la inscripción de las candidaturas”, sino solamente el referido escrito remitido vía electrónica el 20 de septiembre de 2022, a las 17h55, y recibido a través del sistema quipux del Consejo Nacional Electoral con el Documento Nro. CNE-UPSGT-2022-4222-EXT, según consta en la correspondiente fe de recepción, inserta al pie del mismo.
30. Mediante oficio Nro. 0017-JPET-JP-CNE, suscrito por la abogada Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño, secretaria la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, (fojas 81-86), hace referencia a que: *“con fecha 10 de octubre del 2022 Sr. Oscar Damián Paredes Cevallos Coordinador Provincial del movimiento de la REVOLUCIÓN CIUDADANA LISTA 5 mediante oficio OF. SIN NUMERO, se dirigen a la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL de Tungurahua, y solicitan se les permita subir el Formulario de Inscripción de las Candidaturas de la Alcaldía del Cantón Quero ; las Concejalías Urbana y Rural, del Cantón Ambato; las Juntas Parroquiales de Quisapincha, Picaihua del Cantón Ambato, ya que por el colapso del sistema no se subió”* (sic). Sin embargo, se deja constancia que, en el expediente remitido a este Tribunal, no se advierte el aludido oficio de 10 de octubre de 2022.
31. En el Oficio Nro. 0017-JPET-JP-CNE, referido en el párrafo precedente, la Secretaría de la Junta Provincial de Tungurahua, manifestó lo siguiente:
- “(…) NO es posible que se permita subir la documentación, puesto que se debió realizar en el tiempo pertinente, además conforme el Art. 6 Del Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, la inscripción se debía realizar del sistema (sic) el procedimiento de inscripción y calificación de una candidatura, debe contar con el actuar previo de presentar la candidatura, a través del sistema, paso que fue puesto en conocimiento de los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas y alianzas (...)”*
32. El oficio Nro. 0017-JPET-JP-CNE, fue impugnado por el hoy recurrente, el 27 de octubre de 2022, señalando que *“(…) se realiza la inscripción de manera física por que la normativa nos faculta, también porque el sistema arrojaba observaciones y no permitió subir los formularios de las inscripciones de las candidaturas antes mencionadas (...)”*, afirmación que carece de veracidad, pues como queda indicado, en el párrafo 29 de esta sentencia, no existe constancia de la entrega física de documentos referentes a la inscripción de candidatos por parte del Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5.



33. El artículo 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de las Candidaturas a Elección Popular, dispone lo siguiente:

*(...) Artículo 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, **en línea**, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.*

(Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”.

34. Al respecto, el recurrente aduce, en su escrito de 20 de septiembre de 2022, a escasos minutos de vencerse el plazo para la inscripción de candidatos (17h55), que la falta de inscripción en línea de las candidaturas para la Alcaldía del cantón Quero; concejalías Urbana y Rural del cantón Ambato, las Juntas Parroquiales de Quisapincha, Picaihua del cantón Ambato, presentadas por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, se debió a que **“el sistema arrojaba observaciones y no permitió subir los formularios de las inscripciones de las candidaturas antes mencionadas”**, asunto que no ha sido probado en legal y debida forma; y, por el contrario ponen en evidencia la falta de diligencia de la organización política en referencia, la cual no puede ser atribuida a la administración electoral, ni puede servir de fundamento para la alegada afectación de derechos.
35. De lo expuesto, este Tribunal infiere que el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, no presentó oportunamente los documentos habilitantes para la inscripción de las candidaturas de las dignidades ya señaladas, y con relación a las supuestas fallas en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, se deja constancia que el organismo administrativo electoral, implementó mesas para brindar soporte a las organizaciones políticas y sus precandidatos en cada Delegación Provincial Electoral, por lo que se concluye que el movimiento Revolución Ciudadana, representado por el recurrente, han contado con plazo razonable y tiempo suficiente para efectuar el proceso de inscripción de sus candidaturas, omisión que es imputable a su propia negligencia y por tanto no es posible la inscripción nunca realizada en los plazos y en la forma previstos en la normativa electoral.
36. Por ello, este Tribunal considera que resulta inoficioso verificar posibles afectaciones del derecho a la motivación en la resolución Nro. PLE-CNE-137-31-10-2022, adoptada por el órgano administrativo electoral, dado



que ha sido producto de la interposición de recursos y peticiones que no le eran disponibles para la organización política.

- 37.** Es necesario recordar que, si bien es cierto que a la organización política le asiste el derecho de petición, consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo debe ser ejercido observando el trámite previsto en el ordenamiento jurídico para cada procedimiento.
- 38.** Así, este Tribunal concluye que no se transgredió el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto se han aplicado reglas de participación, claras, previas y públicas, que permitieron al recurrente prever las consecuencias de sus actuaciones u omisiones y que fueron aplicadas en la misma forma y bajo las mismas condiciones para todas las organizaciones políticas.
- 39.** Consecuentemente, al verificarse que se respetó el derecho a la seguridad jurídica, no existe argumento alguno para sostener que se ha vulnerado el derecho a la participación, por cuanto las reglas de participación han sido claras y de conocimiento público para todos los sujetos políticos.

VII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:**

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Oscar Damián Paredes Cevallos, director provincial y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua, en contra de la Resolución PLE-CNE-137-31-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2022, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente sentencia se dispone su archivo

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al señor Oscar Damián Paredes Cevallos y su patrocinador, en:

- Los correos Electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com,
oparedescevallos@hotmail.com,
oscar.paredes@revolucionciudadana.com.ec
- La casilla contencioso electoral Nro. 086.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en:

- los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec



dayanatorres@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec y

- La casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO: ACTÚE el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contenciosos Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-"F) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Mgs. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022.



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL - TCE
VGG